



**Concepto No. 001 del 04 de Marzo de 2019**  
**Secretaria de Hacienda Municipal de Arauca**

120-19-0135

Arauca, 04 de Marzo de 2019

Señor  
**JOSE MICHEL JIMENEZ DUARTE**  
**Gerente**  
**Fondo de Empleados del Departamento de Arauca**  
Carrera 21 No. 21 – 46  
Teléfono: 885 51 56  
Arauca - Arauca

**Referencia:** Su consulta radicada con el No. 175-19-01211 del 05-02-2019.

**ASUNTO:** **Tema:** Impuesto de Industria y comercio

**Subtema:** Territorialidad

**Fuente Formales:** Ley 1819 de 2016, artículo 343.

Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, "Por medio del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca y se dictan otras disposiciones", artículo 68.

Respetado señor Jiménez,

De conformidad con el artículo 106 del Acuerdo 200.02.016 de 2017, es función de la Secretaria de Hacienda Municipal absolver de modo general las consultas o dudas escritas que se formulen sobre la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio en lo de competencia de esta entidad.

En el escrito de la referencia, se solicita concepto sobre la aplicabilidad de la retención en la fuente por concepto de impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Arauca, en cuanto a la comercialización de bienes producidos por una empresa fabril o industrial, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

Al respecto este Despacho considera:



El hecho generador del impuesto de industria y comercio recae como materia imponible, en el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Arauca, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos, o través del uso de tecnologías de información y comunicaciones (TIC), tal como lo señala el artículo 50 del Acuerdo municipal 200.02.016 de 2017.

Como se observa, lo determinante para ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio es la realización de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Arauca, con o sin establecimiento de comercio y, por ende, deberá cumplir con las obligaciones de los contribuyentes como es inscribirse, declarar y pagar.

Respecto de las actividades industriales, la Ley 49 de 1990 en su artículo 77 dispuso:

*“Impuesto de industria y comercio. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.”*

Dicha regla general se reitera en la Ley 1819 de 2016, en donde, para procurar claridad y mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes en los municipios en donde efectivamente se realizan las actividades gravadas, el legislador se ocupó de fijar algunas reglas de territorialidad para el impuesto de Industria y Comercio.

En ese sentido el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, fue adoptado por el artículo 68 del Acuerdo municipal 200.02.016 de 2017, el cual señala:

**“ARTICULO 68. – TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO<sup>1</sup>.** *El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Arauca en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:*

1. **En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.**
2. *En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*
  - a. *Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de ventas, se entenderá en el Municipio en donde se encuentren.*
  - b. *Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio*

<sup>1</sup> Ley 1819 de 2016, art. 343.



- en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del Municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
  - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
  - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
  - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingreso discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no puede establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2018.

*En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.”*

**(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De las normas citadas, tenemos que el impuesto de industria y comercio debe pagarse en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Por otra parte, sobre las retenciones en la fuente del impuesto de industria y comercio, es necesario remitirnos al texto legal de las norma establecida en el artículo 89 y siguientes del Acuerdo municipal 200.02.016 de 2017 que reza:

**“ARTÍCULO 89.- SISTEMA DE RETENCION Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Arauca, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra



*primero. Las retenciones y autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Arauca.*

*Las retenciones y autorretenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.*

**Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Arauca y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención y autorretención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 68 del presente Acuerdo.”**

**(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con lo anterior y para atender sus interrogantes, es claro que el caso expuesto en el oficio se enmarca en el numeral 1 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, toda vez que la actividad comercial que realiza la sociedad INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER S.A.S., forma parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio que se genera por la realización de la actividad industrial en Bucaramanga, municipio en donde se encuentra ubicada la planta industrial, por lo tanto, no son sujetos a retención a título de impuesto de industria y comercio en el municipio de Arauca.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente,

**HERIBERTO VILLAMIZAR BAREÑO**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Hacienda Municipal

Elaboro: CAROLINA ROJAS H., - LISANDRO RAMÍREZ BARRERA, Profesional Universitario de Apoyo  
Reviso: HERIBERTO VILLAMIZAR BAREÑO, Secretario de Hacienda Municipal